

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los  
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24  
 Por seis idem idem. . . . 40  
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de  
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de  
 porte. . . . . Rs. vn. . . 34  
 Por seis idem idem. . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no  
 venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 34.

#### CAMINOS VECINALES.

Con el fin de que los trabajos que en lo sucesivo se egecuten en los caminos vecinales y muy particularmente en los declarados de primer orden participen de la regularidad que su importancia y el servicio público reclaman, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los primeros trabajos que hayan de emplearse para mejorar el estado de un camino cualquiera que sea su clase, se concretarán exclusiva y principalmente ha hacer la esplanacion que sea necesaria en toda la estension de la línea.

Art. 2.º Para que esta operacion guarde la armonia conveniente á la mejor direccion del camino é igualdad del suelo conforme al trazado que con antelacion se haya verificado los trabajadores contribuyentes que quieran emplear su prestacion personalmente, se reunirán en cuadrillas, y cada una tomará á su cargo la esplanacion del trozo que le corresponda.

Art. 3.º Los trozos serán marcados por iguales partes segun el número de trabajadores que se designe á cada cuadrilla. Para la evaluacion del trabajo, se tendrá presente lo que dispone el artículo 10 de la circular núm. 29 inserta en el Boletin oficial de 31 de Enero último, sirviendo de base por otra parte el precio marcado á los jornales con arreglo al artículo 8.º de la misma circular.

Art. 4.º La tierra que al tiempo de cabar se vaya sacando en los puntos en que sea necesario para nivelar el piso, y la piedra que se encuentre al ha-

cer la esplanacion, se irá colocando por separado á una y otra orilla del camino de manera que quede libre y espedito el firme de este en toda su latitud.

Art. 5.º Tan luego como se concluya la esplanacion, los Alcaldes de acuerdo con los Inspectores-Comisarios de caminos del Distrito, dispondrán que la tierra de que hace mérito el artículo anterior, sea distribuida y colocada en los sitios que haya que rellenar en el mismo camino.

La piedra será machacada y colocada tambien con la demas que se acopie y sea necesaria, formando el relleno del camino en toda su estension.

Art. 6.º El artículo anterior deberá entenderse solo respecto de los caminos de segundo orden. Si por su importancia exigiesen en algunos parages la direccion de un facultativo, los alcaldes lo pondran en conocimiento de este Gobierno manifestando al mismo tiempo el quedar concluida la esplanacion.

Art. 7.º Respecto á los declarados de primer orden, tanto la distribucion de la tierra como la colocacion de la piedra en la forma dicha estará siempre á cargo de un Director de caminos vecinales, para lo cual el Alcalde del pueblo ó pueblos que atraviase la línea deberá avisar igualmente haberse concluido la esplanacion.

Art. 8.º Para evitar que las aguas en tiempo de lluvias arrastren la tierra y hagan escabaciones en el camino que costaria despues rellenar y componer, es preciso que al practicar la esplantacion se hagan lás alcantarillas necesarias. En los caminos de primer orden estos trabajos correrán tambien á cargo de un Director del ramo, si por su importancia así lo exigiese la mayor solidez de la obra.

Art. 9.º Los Alcaldes como inmediatamente encargados de la buena administracion de los pueblos y de hacer cumplir por lo tanto las disposiciones superiores, quedan responsables de la estricta observancia de esta circular en sus respectivos distritos desde el momento que llegue á su noticia, partici-

pándome en otro caso los inconvenientes que encuentren para su ejecución.

Escuso repetir la confianza que para llevar á cabo la construcción y reparación de los caminos tengo en la eficacia de la autoridad municipal; en el acreditado celo de los individuos que componen las Juntas inspectoras que están haciendo un servicio importante, y por fin en la cooperación de todas las personas ilustradas y verdaderamente amantes de su país. Santander 6 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 35.

#### CAMINOS VECINALES.

Apesar de que con esta fecha se avisa á los Alcaldes de Reocin, Santillana, Alfoz de Lloredo, Ruiloba, Comillas, Valdáliga, San Vicente de la Barquera y Valde San Vicente para que de conformidad con lo que prescriben los artículos 5.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848 y el 32 y 33 del Reglamento del 8 del propio mes para su ejecución, concurren en unión con uno de los primeros contribuyentes de sus respectivos distritos nombrado por el Ayuntamiento á una junta que ha de celebrarse el día 12 del actual á las nueve de la mañana en punto, bajo mi presidencia en el citado pueblo de Comillas para tratar de los medios de llevar á cabo la construcción y reparación de los caminos; á los de Reocin, Alfoz de Lloredo, Mazcuerras, Cabezón de la Sal y Valdáliga con su respectivo primer contribuyente también para otra junta que tendrá lugar con igual fin el día 14 á la misma hora de las nueve en la villa de Cabezón de la Sal, y á los de Cartes, Mazcuerras, Ruente, Los Tojos, Valle de Cabuérniga, Rionansa, Lamason, Peñarrubia y Cillorigo para otra junta que con el mismo objeto y circunstancias se verificará el día 16 en el pueblo de Valle de Cabuérniga á las nueve también de la mañana, apesar repito de haberles comunicado dicha orden, he acordado reiterarla por medio del Boletín por si acaso algun oficio sufriese extravío, previniéndoles que no dejen de asistir á las citadas reuniones en los días que se señalan, delegando en su defecto á una persona debidamente autorizada.

Habiendo de tratarse como queda dicho de los medios de mejorar el estado de los caminos vecinales en particular los declarados de primer orden en aquellas direcciones, los Alcaldes de Valle de Cabuérniga y de San Vicente de la Barquera, avisarán á todos los individuos de la Junta Inspectoras de su respectivo partido para que se sirvan concurrir también, los del primero á Valle el día 16 y los del segundo á Comillas el día 12. Santander 6 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 36.

#### CUENTAS ATRASADAS.

La mayor parte de los ayuntamientos de la provincia presentaron sus cuentas de propios y contingentes á la primera escitación que les hice en los últimos meses del año próximo pasado; pero habiendo algunos que no lo han verificado faltando á la promesa que me hicieron sus alcaldes de que si les sus-

pendia la comisión de apremio vendrían á cumplir antes de ocho días. Semejante falta me pone en el caso de proceder contra los ayuntamientos morosos, y les advierto por última vez que si para el día 15 del mes actual no presentan las cuentas y contingentes referidos, y demas descubiertos hasta fin de 1849, serán apremiados por medio de comisiones. Santander 6 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

## Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Enero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

»Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la Ley siguiente:

D.ª Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos generales de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año de 1851, sometidos por el Gobierno á la aprobación de las Cortes, regirán como ley del Estado desde 1.º de Enero de dicho año, sin perjuicio de las variaciones que puedan hacer en ellos las mismas Cortes al examinarlos y discutirlos en la presente legislatura.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. presentará á las Cortes, antes de 1.º de Junio próximo, las alteraciones que juzgue conveniente hacer en los Presupuestos del año de 1851, á fin de que rijan en el de 1852, acompañando á ellas un estado circunstanciado de los créditos y débitos que en fin de Diciembre último hayan resultado por cualquier concepto á favor y en contra del Tesoro público.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 24 de Enero de 1851.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Enero de 1851.—Felix S. Fano.

El día 14 del actual y hora de las 10 de su mañana tendrá efecto en la casa consistorial del ayuntamiento de Molledo el remate del servicio de bagages de aquel distrito que en todo el presente año haya que hacerse á las tropas nacionales y demas personas facultadas para ello, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto y el presupuesto de 20 reales caballería y 30 el de carro. El alcalde, Pedro Garcia de Lomas.

IMPRESA DE MARTINEZ.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del gefe político.

**CAPITULO CUARTO.**

**PRESTACIONES ESPECIALES POR DETERIOROS CONTINUOS**

**Ó TEMPORALES.**

**SECCION PRIMERA.**

*Derecho de los pueblos.*

Art. 57. Cuando por causa de la explotación de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, segun lo dispuesto, en el artículo 41 del real decreto de 7 de Abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo, cuando el transporte de las materias explotadas se hace durante todo el año, ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el transporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el transporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotación se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

**SECCION SEGUNDA.**

*Justificacion del estado de tránsito.*

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al art. 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al gefe político.

**SECCION TERCERA.**

*Justificacion de los deterioros.*

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hicieron y la aprobacion del ayuntamiento el cual podra admitir ó desechar la proposicion. Si la desecharse, se remitirá al gefe político para que decida el consejo provincial.

Art. 64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotación, se hará al

concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decision del consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

**SECCION CUARTA.**

*Cobranza de estas prestaciones.*

Art. 65. El alcalde comunicará la decision del consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestación, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestación recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el artículo 65.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 15 dias, contados desde que se les haya comunicado la decision del consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestación exigirá en dinero y del mismo modo que á los demas contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestación en trabajo, se someterá á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

**CAPITULO QUINTO.**

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCION DE LOS**

**TRABAJOS.**

**SECCION PRIMERA.**

*Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.*

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de Mayo, los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al gefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobacion de este.

Art. 69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestación que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opcion, que en cumplimiento del artículo 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, será la reparticion prescripta en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestación y el dinero necesario para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

**SECCION SEGUNDA.**

*Trabajos de prestación, y época de su empleo.*

Art. 70. Los trabajos de prestación personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los gefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura.

Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el gefe político.

Art. 71. No obstante en lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos, se reconociere que respecto á algunos pueblos

puedan fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al gefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

### SECCION TERCERA.

#### *Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.*

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los limites determinados por el gefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles, ó en la forma acostumbrada, 15 dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo número 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado por enfermedad ó cualquiera otra causa lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento, para satisfacer su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto, hasta que el gefe político haga conocer al alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento, á su eleccion, para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del gefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo, deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos, á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El alcalde remitirá cada dia al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar, al lado del nombre de cada contribuyente, los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su po-

sesion, que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espuertas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro dia para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean ademas útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre á las 6 de la mañana y concluirán á las 6 de la tarde, y el resto del año empezarán á las 7 y media de la mañana y concluirán á las 4 y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de 8 horas en dos revezos.

Art. 87. La policia de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el orden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guardados de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles, exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el art. 84, ó en fin que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

### SECCION CUARTA.

#### *Justificacion del servicio prestado.*

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal, que debe formar el cobrador con arreglo al art. 50.

Al fin de cada dia anotará al márgen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotacion hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes, ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el art. 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padron original, expresando los jornales satisfechos.

### SECCION QUINTA.

#### *Empleo de la prestacion en tareas ó destajos.*

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el artículo 51 del presente reglamento, hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el gefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion será obligatoria esta conversion para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 74, expresando tambien en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.